

REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 19.344

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En una noticia publicada en el diario La Nación el 23 de setiembre del año 2014 se denunció que una joven de 19 años que viajaba en un bus fue abordada por un hombre que se le sentó a la par, la sujetó de una mano y le tocó un pecho el 25 de abril de ese mismo año. El artículo periodístico señaló que:

“Por ese hecho, el Tribunal Penal de Flagrancia de Goicoechea lo condenó a tres años de prisión el 17 de mayo, por abuso sexual contra la mujer. Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicoechea lo declaró inocente el 24 de julio, al señalar que, por un error legislativo, el delito de abuso sexual contra mayores de edad quedó despenalizado por el Congreso desde hace cuatro años”.

El error legislativo al que hace referencia la cita, fue la Ley N.º 8874 del año 2010 y publicada en *La Gaceta* N.º 202. Dicha reforma promovió la protección de la integridad sexual de los menores de edad, y entre otras cosas añadió el artículo 161 bis al Código Penal, el cual permite al juez aplicar la pena de inhabilitación para abusadores de menores. Sin embargo, como la pena prevista en el artículo 162 remitía a *“los abusos descritos en el artículo anterior”*, no se tomó el cuidado de cambiar esa frase cuando se introdujo el numeral 161 bis, pues este último no describe la conducta del abuso, como sí lo hace el artículo 161.

Dicha situación ha generado controversia e inseguridad jurídica, pues la interpretación de la norma es variada, siendo que a la lectura que hace la Defensa Pública y el Tribunal de Apelación de Sentencia de Goicoechea se enfrenta con la interpretación de la Fiscalía Adjunta de Género que considera que sí se debe sancionar el delito previsto en el artículo 162 del Código Penal, pues afirma que: *“la jurisprudencia de la Sala Constitucional ya ha resuelto cómo debe entenderse la palabra “bis” cuando hay errores de técnica legislativa”*.

Así las cosas, en fecha 31 de julio de 2014, se presentó en la corriente legislativa la iniciativa de ley N.º 19.248, una reforma a varias normas del Código Penal que vendría a mejorar el régimen de protección de las personas menores de edad en situación de violencia familiar y de género y corrigiendo, entre varias

cosas, el error presente en el citado artículo 162. No obstante, se trata de una reforma compleja y que debe discutirse a profundidad, razón por la cual resulta necesario promover una reforma expedita que resuelva esta situación de controversia e inseguridad jurídica.

De ese modo, el presente proyecto pretende corregir esa situación concreta, mejorando, por las forma, la redacción del artículo 162 del Código Penal para que en adelante se indique que *“quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años”*, evitando de esa manera, la referencia a otros artículos dentro del Código Penal.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores diputados y las señoras diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL,
DE 4 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmese el artículo 162 de la Ley N.º 4573, Código Penal de 4 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante diga:

“Artículo 162.- Abusos Sexuales contra personas mayores de edad

Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona mayor de edad o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de dos a cuatro años.”

Rige a partir de su publicación.

Ana Patricia Mora Castellanos

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Antonio Ramírez Aguilar

Gerardo Vargas Varela

José Francisco Camacho Leiva

Ligia Elena Fallas Rodríguez

Ronald Vargas Araya

Jorge Arturo Arguedas Mora

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

1 de octubre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20961.—C-39340.—(IN2014066539).